

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

23 FEB 2021

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-880-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora a folio 866 y siguientes y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Feb 18 de 2021. Informo que se venció el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago parcial elevada por la parte ejecutada, y la parte actora no lo describió. Se pone de presente, que este proceso se había traspapelado en los procesos con sentencia, y por tal razón no se había pasado al despacho. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

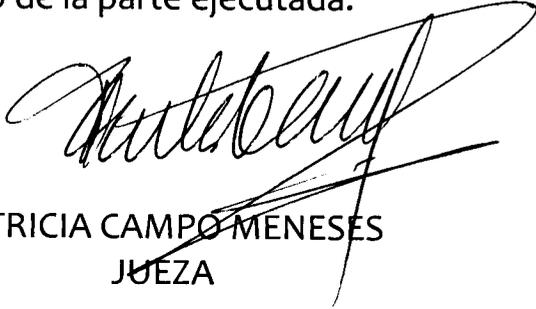
23 FEB 2021

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-00007-00

NEGAR la terminación del proceso solicitado por la parte ejecutada, toda vez que dentro de este proceso se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 28.961.910 , y el proceso cuenta con sentencia de seguir la ejecución , y a la fecha no obra liquidación del crédito presentada por ninguna de las partes, sumado al hecho que revisada la plataforma de títulos se tiene que solo hay descuentos al demandados en la cantidad de \$3.848.638, 13.

De otro lado, RECONOCER PERSONERIA al doctor JUAN CHACUTO SIMANCA como apoderado de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 10 DE 2021. Informo que la parte ejecutada solicita que se libre oficio al parqueadero TALLERES UNIDOS , en donde se encuentra el vehiculo que fue embargado dentro de este proceso. Este proceso se dio por terminado por pago total de la obligación el 29 de enero de 2021. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

23 FEB 2021

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-00022 SEGUIDO POR EDIFICIO MARINA
CONTRA HERNAN CUARTAS.

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutada se accederá a ello. En consecuencia OFICIAR AL PARQUEADERO TALLERES UNIDOS , a efectos de que previo que se cumplan por parte del interesado los requisitos que ellos exigen para estos casos, permita que el demandado HERNAN CUARTAS CC No. 70054380, pueda retirar de los patios del mismo, el vehículo automotor de placas FAO 995, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se dio por terminado por pago total de la obligación, por auto del 29 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA MAGDALENA

23 FEB 2021

Ref: P. EJECUTIVO DE LOURDES SOFFIA AMAYA CONTRA MILADIS
JIMENEZ ORTEGA Y OTRO. RAD 2017-554-00

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo comunicado por la parte demandante lo que procede es decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares y de conformidad con el Art 461 del C G del P, Del C.P.C., en consecuencia este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL., FEB 18 DE 2021. Informo que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. NO hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

23 FEB 2021

REF: P. EJECUTIVO DE EDIFICIO ESMERALDA CONTRA BRENDA BERNAL Y OTRO RAD No. 2018-221-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: SIN CONDENA en costas

CUARTO: ARCHIVAR este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 15 DE 2021. Informo que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

23 FEB 2021

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-444-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se,

RESUELVE:

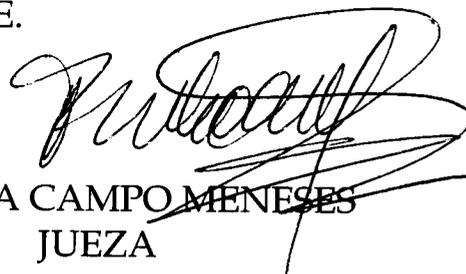
PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR EL TITULO valor aportado con la demanda, el cual se entregará a la parte ejecutada, con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 15 DE 2021. Informo que la parte actora, en escrito que es coadyuvado por la parte ejecutada, solicitan la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA
23 FEB 2021

REF: P. EJECUTIVO RAD 2017-00086-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, lo cual es coadyuvado por el demandado, Y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

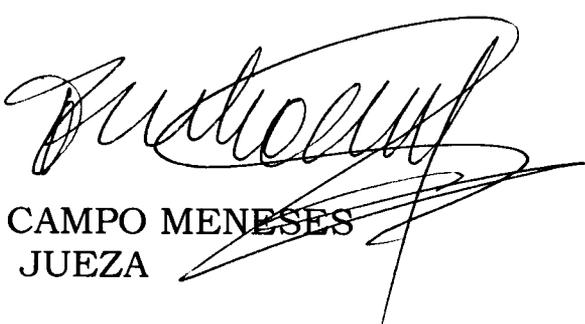
SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: CON RESPECTO A LA ENTREGA de títulos, deben consignar ambas partes hasta cuanto es el monto exacto que se le deben entregar a la parte actora. Hecho lo anterior se decidirá lo pertinente.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA A LOS términos de ejecutoria de este auto.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00083-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante INGRID YAKELINE MARTINEZ DE LOS REYES

Accionado: ROBINSO RAFAEL VARELA VARELA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye una prestación de costas que es ajena a la liquidación del crédito. .

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla solo por el monto de capital e intereses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00342-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOEDUMAG
Accionado: MYRIAN TORREGROSA ARMELLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01180-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SILVIA ROSA
Accionado: JORGE CONTRERAS FREYLE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01250-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS SA
Accionado: MARLENE DE JESUS MARIN DE MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0254 -00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: LEONCIO DOMINGO FONSECA HERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que no presenta claridad respecto a la singularización de los intereses liquidados, máxime, que en la demanda ya fueron liquidados, tanto corrientes como de mora y, al tiempo de los corrientes le aplica la tasa de mora. .

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento. Y se le hace un llamado de atención a la apoderada demandante para que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros legales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0254 -00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: LEONCIO DOMINGO FONSECA HERNANDEZ

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera_

CAPITAL... \$ 7,345.713

Intereses corrientes liquidados hasta 14/03/2016....\$ 1.689.513

Intereses moratorios hasta 15/03/2020\$ 3.452.485

Intereses por mora desde 16/03/2020 a 25/01/2021--\$ 1.451.708

SON: TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2021

Viene al Despacho, el expediente del proceso de la referencia, con escrito procedente del alcalde menor de la localidad uno de esta ciudad, solicitando que sea aclarada o corregida la sentencia, en razón a que según existe error en la indicación de la dirección del inmueble objeto de entrega ordenada en la misma.

Manifiesta el funcionario administrativo de apoyo judicial, que en la sentencia en su parte resolutive se indica manzana C lote 3 de la urbanización la Rosalía I etapa de esta ciudad, y según el certificado de Tradición y libertad arrojado al expediente, dice es: manzana C lote 3 de la urbanización la Rosalía II etapa de esta ciudad

Verificado, en el expediente se constata que esa es la realidad procesal, dado que no solo se vislumbra la inconsistencia entre la sentencia y el certificado de tradición y libertad, sino además, con las pretensiones de la demanda y por tanto, procede hacer la enmendadura del caso.

CONSIDERACIONES-

Dispone el artículo 285 del C.G.P:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho, se debe dar aplicación al artículo 285, en cuanto, hace relación con aclarar la dirección del inmueble objeto de entrega según lo que consta en la parte resolutive de la sentencia.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto de pequeñas causas y competencia múltiple administrando justicia por autoridad de la Ley,

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00025-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante CLAUDIA PATRICIA CUARTAS PADILLA
Demandado: OTTON ANTONIO LABORDE BIERNIER

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la sentencia, en su parte resolutive en el sentido de que la dirección correcta del inmueble objeto de entrega, es: manzana C lote 3 de la urbanización la Rosalía segunda etapa de esta ciudad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019--01314-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ELISA ROSA VILLAROEL ACOSTA
Accionado: IRIS MARIA CERMEÑO MEJIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2021

Con proveído de fecha 12/12/2019, se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.000.000.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, como no fue posible, se ordenó su emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 600.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 FEB 2021

Con proveído de fecha 14/05/2019, se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 31.456.497.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, como no fue posible, se ordenó su emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 1.800.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00021-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
Accionado: DARIO ENRIQUE HERNANDEZ NUÑEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

123 FEB 2021

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la petición que hace la representante legal de BANCO POPULAR de que se tenga a CONTACTO SOLUTIONS SAS como cesionario del crédito aquí cobrado, en su totalidad.

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCO POPULAR SA, a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO. No se hace reconocimiento de apoderado de CONTACTO SOLUTIONS SAS, por no aportar poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2019-01139-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
demandado: EDWIN ENRIQUE MOSCOTE SUAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

19 FEB 2021

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, de aclaración del auto de fecha 25/01/2021, en cuanto a lo que dice en el párrafo tercero, considera este Despacho que no es necesario aclarar y solo basta decirle que el Decreto 806 de 2020 no ha derogado las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, y por esa razón, se incluyen dos opciones y la disyuntiva (o).

El puede hacer el emplazamiento de acuerdo a las circunstancias existentes en ese momento, que es a lo que se refiere el mandato del auto en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

Rad: 47-001-4189-005- 2018-37600

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO EL LIBERTADOR PROPIEDAD HORIZONTAL

Accionado: ESMERALDA OSMA DE SANCHEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPL

SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a dichos lineamientos, dado que se toma monto de cuotas de administración no reconocidas en el mandamiento de pago, pues se toma desde el año 2008, cuando según la misma demanda se causan y adeudan desde diciembre de 2017, incluso no se indica la tasa de interés que debe ser aplicada y se hace de manera separada, por consiguiente, no ha sido presentada la liquidación del crédito, de donde deviene en procedencia, ordenar a la parte demandante que se rehaga la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que se rehaga la liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir lo que corresponde en derecho, respecto a la solicitud presentada por el demandado, en cuanto a decretar el Desistimiento tácito dentro de la presente actuación.

Es necesario dejar claro las siguientes situaciones.

- 1.- Se tuvo conocimiento de esta solicitud, por la interposición de la tutela 027-2021 tramitada por el Juzgado 4º Civil del Circuito.
- 2.- El actor dirigía su petición al correo del Juzgado 10º Civil Municipal, el cual ya no se encuentra activo para solicitudes desde el año 2018, fecha a partir de la cual se funge bajo la denominación arriba anotada.
- 3.- Sin embargo en aras de la protección de sus derechos, se resuelve la misma.

ANTECEDENTES

El demandante invoca la aplicación del artículo 317 del CGP, y pide que se decrete el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que no se le ha impulsado, ni se le ha hecho movimiento alguno al proceso desde el año 2016.

Norma el artículo 317 del CGP.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e)

Rad: 47-001-40-03-010- 2015-0673 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
demandado: ALEX DIAZ URIBE

Se observa en el expediente.

- 1) Que efectivamente el 14 de Diciembre de 2016, se ordeno seguir adelante la ejecución. F. 65
- 2) A folio 71. Se resolvió no aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Auto de fecha 1 de Febrero de 2017
- 3) A folio 74. Se fijo agencias en derecho. Auto del 15 de Febrero de 2017
- 4) A folio 77. Se aprobó liquidación de costas. En fecha 6 de Marzo de 2017.
- 5) A folio 82. Se hizo un requerimiento a petición de la abogada demandante. Fechado 15 de Mayo de 2018.
- 6) Folio 89. Se aprobó una nueva liquidación. En fecha 13 de agosto de 2018
- 7) Folio 95. Se decreto el embargo de un remanente solicitado por la abogada demandante. Fecha 10 de Junio de 2019.

Asi las cosas, no es procedente acceder a lo pedido por el demandado, ya que, no ha transcurrido mas de 2 años, después de la ultima actuación. Vale decir, a partir del 10 de Junio de 2019.

Por lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- NO ACCEDER a lo pedido por el demandado, atendiendo las consideraciones anteriores.
- 2.- Póngase en conocimiento del señor ALEX DIAZ URIBE el expediente de manera digital, a efectos de proporcionarle la información completa, descrita antes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a dichos lineamientos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2021.

REF: P. EJECUTIVO DE UNIDAD SIERRA DENTRO CONTRA
LEONOR TOLEDO Y OTRO RAD 2019- 1065-00

Como quiera que dentro de este proceso, la parte actora había notificado al extremo pasivo de la litis, el día 6 de octubre de 2020 (tal y como se observa a folio 73), vía correo electrónico, de lo cual no había dado cuenta el secretario por no haberlo observado, y teniendo en cuenta que según la notificación que se debe hacer valer, el término del traslado ya está vencido desde el 23 de octubre de 2020, y ninguno de los dos demandados contestó la demanda, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación realizada vía correo electrónico al señor JESUS MONTAÑO TOLEDO, el día 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los señores LEONOR TOLEDO REINA Y JESUS MONTAÑO TOLEDO.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

CUARTO:; CONDENAR en costas a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES.
La Juez